

REGLAMENTO (CE) Nº 1067/2000 DE LA COMISIÓN**de 19 de mayo de 2000****por el que se fija, a los efectos del Reglamento (CE) nº 411/97, el límite de la ayuda financiera comunitaria con cargo a 1999 concedida a las organizaciones de productores que constituyan fondos operativos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 411/97 de la Comisión, de 3 de marzo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1923/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽⁴⁾, se establece la concesión de una ayuda financiera comunitaria a las organizaciones de productores que constituyan un fondo operativo. En el apartado 5 de dicho artículo se establece que, a partir de 1999, la ayuda financiera queda sometida a un límite de un 4,5 % del valor de la producción comercializada por cada organización, siempre que el total de ayudas financieras represente menos del 2,5 % del total del volumen de negocios del conjunto de las organizaciones de productores.
- (2) De conformidad con la información transmitida a la Comisión por los Estados miembros en virtud del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 411/97, la ayuda

financiera solicitada por las organizaciones de productores con cargo a 1999 asciende a 324,30 millones de euros y el volumen de negocios total del conjunto de las organizaciones de productores corresponde a un importe de 12 459,63 millones de euros. Por tanto, el límite de la ayuda financiera comunitaria arriba mencionada debe ser de un 3,6089 % del valor de la producción comercializada por cada organización de productores.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda financiera comunitaria contemplada en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96 quedará sometida a un límite de un 3,6089 % del valor de la producción comercializada por cada organización de productores para las solicitudes de ayuda con cargo a 1999.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 62 de 4.3.1997, p. 9.⁽²⁾ DO L 238 de 9.9.1999, p. 11.⁽³⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.